

**Síntesis del  
SUP-JE-1244/2023**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Un presidente municipal puede asistir a un evento proselitista en un día inhábil?

HECHOS

1. MORENA denunció la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos derivados de la asistencia del presidente municipal de Calimaya, Estado de México, a un evento de precampaña en favor de Paulina Alejandra del Moral Vela el sábado veintiocho de enero.

2. El Tribunal Electoral del Estado de México declaró la inexistencia de la infracción denunciada, ya que el evento ocurrió en un día inhábil y el partido actor no demostró que el presidente municipal denunciado hubiera tenido una participación activa en el mismo.

3. MORENA impugna esta decisión ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA

MORENA, esencialmente, alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, derivado de la indebida aplicación en el caso concreto de los criterios dictados por esta Sala Superior respecto a la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, así como la indebida valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la participación activa del presidente municipal denunciado en el evento referido.

RESUELVE

**Razonamientos:**

No se acredita la infracción denunciada, ya que el evento denunciado ocurrió en un día inhábil, sin que el presidente municipal denunciado hubiera tenido una participación activa en el mismo.

Se **confirma** la resolución impugnada





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1244/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS, OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO  
Y RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO  
BARRANTES

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

Sentencia que **confirma** la resolución PES/103/2023, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México estimó como inexistentes la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, como consecuencia de la asistencia del presidente municipal de Calimaya, Estado de México, a un evento de precampaña en favor de Paulina Alejandra del Moral Vela, celebrado el pasado veintiocho de enero en el referido municipio.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. TERCERO INTERESADO	5
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVO	20

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra de Óscar Hernández Meza, presidente municipal de Calimaya, Estado de México, y Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura de esa entidad por el PRI, por la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral y el uso indebido de recursos públicos.
- (2) Ello, derivado de la asistencia del citado presidente municipal a un evento de carácter proselitista relacionado con la precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, celebrado el pasado veintiocho de enero en el municipio de referencia, así como por su difusión en la red social Facebook.
- (3) Además, se denuncia al PRI por omisión en su deber de cuidado —*culpa in vigilando*—.
- (4) Al respecto, el TEEM consideró que el servidor público denunciado no utilizó de forma indebida los recursos públicos a su cargo, en virtud de que el



evento se realizó en un día inhábil y no participó activamente, lo cual es controvertido por MORENA en el presente medio de impugnación.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de marzo, MORENA denunció a Óscar Hernández Meza, presidente municipal de Calimaya, Estado de México, y a Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del PRI a la gubernatura de ese estado, así como al referido instituto político, ya que, en su concepto, la asistencia del presidente municipal a un evento de precampaña acreditaba la utilización indebida de recursos públicos.
- (6) **2.2. PES/103/2023 (resolución impugnada).** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador correspondiente, el veinte de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones señaladas.
- (7) **2.3. Juicio Electoral.** El veinticinco de abril, MORENA, a través de su representación ante el Instituto electoral local promovió juicio electoral en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El veintiocho de abril, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, acudió a comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro.

## 3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-1244/2023** a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

#### 4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral<sup>2</sup> con motivo de la demanda presentada por el partido actor, ya que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador. En esa sentencia se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la asistencia del presidente municipal de Calimaya, Estado de México, a un evento de carácter proselitista relacionado con la precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, a la gubernatura de esa entidad.
- (12) Resulta necesario precisar que el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (13) Lo anterior, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio** de dicho Decreto<sup>3</sup>, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.



## 5. TERCERO INTERESADO

- (14) Esta Sala considera que debe tenerse como tercero interesado al PRI, en el juicio electoral al rubro indicado, dado que cuenta con un interés incompatible con el que persigue el actor, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.
- (15) Además, en su escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de su representante legítima y lo instó dentro del término de 72 horas,<sup>4</sup> dado que plazo para ello transcurrió de las 23:55 horas del veinticinco de abril hasta la misma hora del veintiocho siguiente, mientras que el escrito de mérito se recibió a las 10:23 horas del veintiocho de abril.

## 6. PROCEDENCIA

- (16) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (17) **6.1. Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la representante del partido actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (18) **6.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna de conformidad con la Ley de Medios, puesto que se le notificó al recurrente sobre la resolución impugnada el veintiuno de abril y presentó el juicio ante la autoridad responsable el veinticinco de abril siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (19) **6.3. Legitimación y personería.** El partido actor tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que es quien presentó la queja primigenia en el procedimiento especial sancionador respectivo. Asimismo,

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios

se tiene por satisfecho el requisito de personería, dado que la demanda fue presentada por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local, cuyo carácter le es reconocido por la responsable en la resolución impugnada.

- (20) **6.4 Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que Morena fue la parte quejosa en la resolución impugnada, razón por la cual está en aptitud de controvertirla.
- (21) **6.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del caso**

- (22) La controversia actual consiste en determinar si fue correcto o no el análisis realizado por el Tribunal local a partir del cual determinó que la asistencia del presidente municipal de Calimaya, Estado de México, al evento de precampaña celebrado en favor de Paulina Alejandra del Moral Vela el pasado veintiocho de enero en el referido municipio, no implicó una violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral, ni un uso indebido de recursos públicos.
- (23) Asimismo, este órgano deberá pronunciarse sobre si la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas al analizar diversas publicaciones realizadas en las cuentas personales de la red social Facebook de los sujetos denunciados, a través de las cuales el partido actor pretendió demostrar que el presidente municipal denunciado tuvo una participación activa en el evento referido.

#### **7.1.1. Consideraciones del acto reclamado**

- (24) En primer lugar, el Tribunal local consideró que se acreditó la asistencia del presidente municipal denunciado al evento proselitista ocurrido el sábado





veintiocho de enero, sin que se acreditara su participación activa en el mismo.

- (25) Ello, ya que, de las pruebas ofrecidas no se advertía que el presidente municipal le haya dado la bienvenida a la entonces precandidata, contrario a lo señalado por el partido denunciante.
- (26) De ahí que el Tribunal responsable determinó que no se configuraba ningún tipo de infracción, pues el evento denunciado ocurrió en un día inhábil, además de que el presidente municipal de Calimaya no tuvo una participación activa en el mismo.
- (27) En segundo término, el Tribunal local señaló que la difusión de las publicaciones en Facebook donde se advierte la presencia del presidente municipal denunciado en el evento proselitista, no constituyen una infracción a la normativa electoral, ya que no se advierten elementos que permitan identificar plenamente al ciudadano denunciado en su calidad de presidente municipal.
- (28) Asimismo, consideró que estas publicaciones fueron realizadas de manera espontánea y en uso de su libertad de expresión.

#### **7.1.2. Agravios de la parte actora**

- (29) El partido actor argumenta, esencialmente, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como una indebida valoración probatoria, de conformidad con lo siguiente:

##### **a) Asistencia de servidores públicos con actividades permanentes a actos proselitistas**

- (30) De acuerdo con el demandante, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño al cargo público. Respecto a este punto, señala que, la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día u horario inhábil se ha equiparado al uso

indebido de recursos públicos, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto a través de su investidura, citando diversos precedentes de esta Sala Superior (SUP-JE-80/2021, SUP-JE-146/2022 y SUP-JE-286/2022, entre otros).

- (31) Asimismo, el partido actor señala que, los titulares del poder ejecutivo, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, mantienen su cargo tanto en días hábiles como inhábiles, por lo que no pueden asistir a eventos proselitistas, con independencia de si tienen una participación activa o no.
- (32) De igual manera, Morena advierte que en el expediente SUP-JDC-39/2022, esta Sala Superior señaló que los días y horas inhábiles en los cuales los servidores públicos pueden asistir a eventos proselitistas son aquellos que se encuentran previstos de forma exclusiva en la legislación aplicable, de acuerdo con la naturaleza de la función de que se trate. Situación que pasa por alto la autoridad responsable ya que el presidente municipal denunciado no ofreció prueba alguna en la que acredite fehacientemente que el día sábado se encuentra previsto como inhábil en la legislación aplicable.

**b) Indebida valoración de pruebas**

- (33) Por otra parte, el partido actor señala que existió una indebida valoración probatoria, ya que la autoridad responsable concluyó que el servidor público denunciado no había tenido una participación activa, lo que, a su parecer, es el resultado de una incorrecta valoración de las imágenes, los mensajes y el video contenido en las publicaciones difundidas en Facebook y ofrecidas como pruebas.
- (34) Ahora bien, en los siguientes apartados esta Sala Superior expondrá las razones por las cuales considera que deben desestimarse los motivos de queja del actor.
- (35) Asimismo, conviene expresar que, si bien es cierto que se analizarán los motivos de queja en distinto orden al que fueron planteados, ello no le



depara algún perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan todos sus planteamientos.<sup>5</sup>

## 7.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste** la razón a la parte actora, porque la asistencia de un presidente municipal a un evento proselitista en un día inhábil, sin que haya tenido una participación activa, no actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, como se explica a continuación.

### 7.2.1. Marco normativo y jurisprudencial en relación con la prohibición que tienen los titulares del poder ejecutivo, en los tres órdenes de gobierno, de utilizar los recursos públicos en el contexto de un proceso electoral

- (37) El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó el decreto de reforma a la Constitución Federal. Entre tales modificaciones, se adicionaron al artículo 134 los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de tal suerte que el párrafo séptimo regula dichos principios en los siguientes términos:

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad de la competencia** entre partidos.*

- (38) Por otra parte, en la exposición de motivos de la reforma de dos mil siete, en relación con el artículo 134, se señaló en lo que interesa lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral **incidan en las campañas electorales** y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales... En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es*

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, suplemento 4, año 2001, de la revista *Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

*necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una **conducta de imparcialidad** respecto a la competencia electoral... En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten **en beneficio de la promoción de sus ambiciones**. [...]*

- (39) Ahora bien, para evaluar este razonamiento, es necesario precisar cuál es el contenido del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal, el cual señala:

**Artículo 134...**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (40) Como se observa, la norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia del ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de Gobierno. Ello, teniendo en cuenta que, la regla general que informa todos los contenidos de este precepto se encuentra en la parte inicial, al establecer que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- (41) De manera particular, la porción normativa transcrita establece la regla de que las personas servidoras públicas de todos los niveles de Gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
- (42) En este orden, la porción normativa invocada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado. El precepto constitucional mencionado también tutela el principio de equidad e



imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

- (43) En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

#### **7.2.2. Asistencia de titulares del poder ejecutivo a un evento proselitista**

- (44) Retomando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución general, que pretende proteger la equidad y la parcialidad en la contienda, a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, **esta Sala Superior ha establecido limitaciones puntuales a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.**
- (45) La doctrina judicial de este órgano jurisdiccional federal establece que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en garantía a su derecho de reunión y asociación en materia política, **en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación** que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública, con la limitante de que **no pueden emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores.**
- (46) Los criterios sintetizados en relación con la autorización para que los servidores públicos participen en eventos proselitistas son los siguientes:<sup>6</sup>
- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que

---

<sup>6</sup> SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.<sup>7</sup>

- Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.<sup>8</sup> Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.<sup>9</sup>
- **Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto<sup>10</sup>; porque no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.<sup>11</sup>**
- **Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.<sup>12</sup>**
- Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil, con su sola presencia, vulneran el principio de

---

<sup>7</sup> SUP-RAP-75/2010.

<sup>8</sup> SUP-RAP-67/2014

<sup>9</sup> SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

<sup>10</sup> Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

<sup>11</sup> SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

<sup>12</sup> SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.



imparcialidad, aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.<sup>13</sup>

- (47) Como puede advertirse, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis en las cuales las personas servidoras públicas pueden o no asistir a un evento proselitista, para evitar que exista un uso indebido de recursos públicos o un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone, sin que pueda considerarse que dichas restricciones obstaculizan el derecho de libertad de expresión y asociación, o algún otro derecho de las personas servidoras públicas.
- (48) Por cuanto a quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, esta Sala Superior<sup>14</sup> ha razonado que, por regla general, durante el período para el que estos son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.
- (49) Lo anterior pues, en general, las personas que ejerzan la titularidad del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de gobierno: i) Deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura y posición de relevancia puedan impactar en los comicios; y ii) Enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública en ese ámbito.
- (50) Es por ello que este órgano jurisdiccional ha considerado que, las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio pues, no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

<sup>14</sup> SUP-REP-113/2019.

tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa o preponderante, en los procesos electorales.

### 7.2.3. Caso concreto

- (51) La controversia actual consiste en determinar si fue correcto o no el análisis realizado por el Tribunal local a partir del cual determinó que la asistencia de Óscar Hernández Meza, presidente municipal de Calimaya, Estado de México, al evento de precampaña celebrado en favor de Paulina Alejandra del Moral Vela el pasado veintiocho de enero en el referido municipio, no implicó una violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral o el uso indebido de recursos públicos.
- (52) En el caso, como se precisó en los párrafos anteriores, no es materia de debate, al ser hechos reconocidos por las partes, el que el presidente municipal denunciado sí asistió al referido evento, sin que el partido actor haya acreditado que el servidor público denunciado realizó una participación activa en el mismo.
- (53) El Tribunal sustentó la inexistencia de la conducta denunciada a partir de las siguientes premisas:
- a. El evento de precampaña se llevó a cabo en un día inhábil (sábado veintiocho de enero).
  - b. No estaba acreditado que el presidente municipal denunciado haya hecho uso de la voz o participara activamente en dicho evento.
- (54) Esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes, según sea el caso**, los agravios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (55) Contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable motivó adecuadamente la resolución controvertida, al considerar que la sola asistencia del presidente municipal denunciado en un día inhábil no era constitutiva de una infracción en materia electoral.





- (56) En efecto, el recurrente parte de la premisa inexacta de que el funcionario público denunciado, al desarrollar funciones de naturaleza permanente, acudió en un día “hábil” a un evento proselitista.
- (57) Lo anterior, porque se considera que el hecho de que el presidente municipal tenga funciones de carácter permanente no impide que pueda asistir a eventos proselitistas en los días inhábiles así considerados por la normativa aplicable, como parte de su derecho de asociación política, sin que ello constituya una vulneración al artículo 134 constitucional que preserva los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el actuar público.
- (58) Es decir, la naturaleza permanente de las funciones públicas del funcionario denunciado no convierte un día inhábil en hábil como sugiere el recurrente, pues a pesar de dicho carácter, es necesario acreditar que un titular de la administración pública municipal que haya asistido a un acto proselitista en un día inhábil hubiera asumido una participación o un rol activo, lo que no se acreditó en la especie, debido a que la pretensión del recurrente se sustentó únicamente en la naturaleza de sus funciones, sin desvirtuarse que los días sábados constituyeran días inhábiles para la administración municipal de Calimaya, como lo sustentó la responsable.
- (59) Con base en lo anterior, se estima acertada la decisión controvertida, puesto que, con base en los últimos precedentes sostenidos por esta Sala Superior, se ha ido modulando la prohibición dirigida a quienes ocupen las presidencias municipales para que asistan a eventos proselitistas en días inhábiles, en aras de salvaguardar sus derechos de reunión y asociación.
- (60) De esta manera, el criterio prevaleciente es que, si bien los citados funcionarios públicos ostentan su encargo de forma permanente, su presencia en actos proselitistas está permitida cuando éstos se realicen en días inhábiles, siempre y cuando no tengan una participación activa que entrañe la emisión de expresiones que induzcan de forma indebida a los asistentes o realicen alguna otra conducta que pudiera atentar contra la equidad de la contienda.

- (61) En tal sentido, no se advierte ninguna indebida motivación por parte de la responsable puesto que dicha ejecutoria y otras invocadas en la resolución controvertida, sostienen el criterio prevaleciente citado.
- (62) Tampoco se advierte dicho vicio por el hecho de que los precedentes citados en su escrito de queja (y que se reiteran en la demanda del presente medio de impugnación) no se hubiesen considerado en favor de sus pretensiones, puesto que, por una parte, en muchos de ellos se consideró ilícita la conducta por haberse asumido un papel activo por parte del funcionario público en día inhábil, lo que no sucede en el presente asunto y por ello no resultaban aplicables; y por la otra, no deben entenderse de forma aislada e irrestricta sino como parte de la evolución que ha tenido la línea jurisprudencial delineada por esta Sala Superior que originó la actual doctrina con base en la cual se resolvió el presente asunto.
- (63) Por otra parte, se estiman **inoperantes** los reclamos relativos a que se actualizó el uso indebido de recursos públicos por la sola asistencia del funcionario denunciado, a una indebida valoración probatoria.
- (64) En cuanto al uso indebido de recursos públicos, porque lo hace depender de la sola asistencia del funcionario denunciado al evento proselitista, lo que ya se desestimó, al concluirse que resulta lícita en las circunstancias en que aconteció.
- (65) En relación con la indebida valoración probatoria el partido actor sustenta sus reclamos en que con los elementos de convicción que obraban en el expediente, se acreditaba la infracción denunciada, aunado a que se debían examinar las pruebas de cargo y efectuar un análisis comparativo de los niveles de confirmación de las hipótesis en disputa.
- (66) La inoperancia de dichos planteamientos radica en que, por una parte, los hace depender de su alcance probatorio para demostrar la ilicitud de las conductas denunciadas, lo que ya quedó desestimado; y por la otra, porque la controversia no estribó sobre la prueba de los hechos, sino sobre un punto de derecho consistente en determinar si fue o no correcto tener por



inexistentes las infracciones a partir de la asistencia del sujeto denunciado en la forma en que quedó acreditada, de manera que los reclamos del actor no se relacionan con ninguna valoración probatoria efectuada por la responsable para poderse contrastar.

- (67) No se soslaya que MORENA aduzca una falta de exhaustividad del Tribunal local al omitir razonar porqué el acompañamiento de un presidente municipal junto a la precandidata denunciada a un evento proselitista y sus manifestaciones de apoyo, más los aplausos de los asistentes no configuraron una participación preponderante.
- (68) Lo anterior ya que las circunstancias que refiere el partido actor no demuestran que la presencia del sujeto denunciado haya trastocado el principio de imparcialidad y con ello actualizara la infracción denunciada.
- (69) En efecto, el hecho de que en algunas imágenes publicadas en Facebook aparezca el funcionario municipal junto con la precandidata o que, en el evento existieron muestras de aceptación (aplausos), no puede considerarse que durante el evento esté haya solicitado el voto en favor de la precandidata a la gubernatura y menos aún revela su presencia tuvo una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- (70) Esto es así ya que este Tribunal ha sostenido que no es factible restringir el derecho a la libertad de expresión del servidor público, como persona ciudadana, cuando además no se acredita que se destinaran recursos públicos para la publicación en redes sociales.<sup>15</sup>
- (71) Por lo que, en el caso, era necesario demostrar que éste tuvo una actividad preponderante durante la celebración del evento, por ejemplo, que haya realizado manifestaciones en favor de una candidatura o alguna otra expresión de apoyo en favor de una fuerza política.
- (72) Similar criterio se adoptó en la diversa ejecutoria recaída a los expedientes SUP-JE-1139/2023, SUP-JE-1138/2023 y SUP-JE-1191/2023.

---

<sup>15</sup> Como se ha considerado en el recurso SUP-REP-267/2018,

- (73) Finalmente, por lo que se refiere a que las publicaciones en redes sociales por sí mismas constituyen uso indebido de recursos públicos, este tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora y que fue correcta la determinación del Tribunal Local.
- (74) En efecto, de la página correspondiente a *Óscar Hernández Meza Oficial*, se advierten las siguientes cuatro imágenes, acompañadas de este mensaje: “El pasado 28 de enero tuvimos la oportunidad de recibir en nuestro municipio a la Precandidata Alejandra del Moral Vela; una mujer que con valentía defenderá el Estado de México. #ValientesComoTú #JuntosPorElEstadoDeMéxico”.



- (75) La segunda publicación relacionada con el evento que fue presentada por el partido actor como prueba es la alojada en el perfil de Facebook AlejandraDMV, en la cual se advierten las siguientes tres imágenes, bajo este mensaje: “Nuestros logros son fruto del esfuerzo y trabajo de muchos simpatizantes mexiquenses valientes. Defendamos nuestra herencia y todo lo que hemos construido de la mano. #ValientesComoTú #AleDelMoral”.



- (76) Como lo sostuvo el Tribunal local, la difusión de estas imágenes se dio en usos de la libertad de expresión de las personas titulares de los perfiles donde se encuentran alojadas.
- (77) Lo expuesto demuestra que, contrario a lo señalado por MORENA, las publicaciones que aportó en su queja son insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte del presidente municipal denunciado, así como un beneficio indebido para la precandidata ya que no se ostentó como servidor público en dichas publicaciones
- (78) Así, contrario a lo que se menciona en la demanda, es evidente que las conclusiones del Tribunal local se encuentran debidamente fundadas y motivadas en tanto que sus conclusiones se sustentaron no solo en la normativa aplicable sino en la interpretación de diversos precedentes de este Tribunal Electoral.
- (79) En ese sentido, dado lo infundado e inoperancia de los agravios esgrimidos por el partido actor, se debe confirmar la resolución impugnada.

**8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.